

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-88/2013

**RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: OMAR ESPINOZA
HOYO Y JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-186/2013, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Los antecedentes relevantes para resolver el presente recurso son:

1. Jornada electoral. El siete de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en Veracruz para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Coxquihui.

2. Validez de la elección y entrega de la constancia. Finalizado el cómputo, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Coxquihui, Veracruz, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Veracruz para Adelante”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

3. Recurso de inconformidad. En contra de lo anterior, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de inconformidad, el cual fue radicado en el expediente RIN/63/01/52/2013, en el cual solicitó la nulidad de dos casillas, en virtud del robo de la documentación electoral en tales casillas y, por ende, también solicitó la nulidad de la elección.

El nueve de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Veracruz para Adelante”, expedida por el referido consejo municipal.

4. Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-186/2013. Inconforme con lo anterior, el recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, el cual fue resuelto el cuatro de septiembre, en el

sentido de: **i)** confirmar la resolución impugnada; **ii)** vincular al Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de que en procesos electorales futuros, implemente en coordinación con los órganos de seguridad estatales, los mecanismos durante las jornadas electorales que permita erradicar este tipo de conductas (robo de documentación electoral, y **iii)** dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz a efecto de que investigue los hechos plasmados en la presente sentencia, y de seguimiento a las denuncias que se hayan interpuesto al respecto.

II. Recurso de reconsideración.

El ocho de septiembre siguiente, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, a efecto de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-186/2013.

III. Trámite y sustanciación.

1. Remisión del expediente. A través de oficio, la Sala Regional responsable envió el escrito de demanda y sus anexos.

2. Turno de expediente. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-REC-88/2013 y turnarlo al Magistrado Salvador Nava Gomar, para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdo de esta Sala Superior.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso en la ponencia a su cargo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **toda vez que no se surten los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Del citado artículo 9, párrafo 3, se prevé se deben desechar las demandas, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por otra parte, del mencionado artículo 61, se advierte que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Además, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración también procede en los siguientes supuestos.

1. Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009)¹, normas partidistas (Jurisprudencia

¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

17/2012)²o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012)³, por considerarlas contrarias la Constitución Federal;

2. Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁴,

3. Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012),⁵ y

4. Se ejerza control de convencionalidad⁶.

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

Establecido lo anterior, si no se actualizan los referidos supuestos de procedencia, el medio de impugnación se debe estimar improcedente.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-186/2013, que confirmó a su vez la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, por la cual resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Veracruz para Adelante”, expedida por el referido consejo municipal.

Al respecto, no se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

Por otra parte, enseguida se precisan cada una de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, mencionadas en párrafos anteriores.

1. Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por

comunidades o pueblos indígenas, por considerarlas contrarias la Constitución General.

No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues este órgano jurisdiccional advierte que si bien la Sala Regional Xalapa emitió una sentencia de fondo, también lo es que no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución General.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional responsable estimó infundados los conceptos de agravio relativos a violación a los principios rectores de una elección, pues estimó que si bien el robo de las urnas de dos casillas, representó una irregularidad grave, ya que el efecto inmediato de su sustracción generó *de facto* la nulidad de tales casillas, ello no era motivo suficiente para declarar la nulidad de la votación en las restantes dieciséis casillas instaladas, toda vez que esto implicaría atentar contra la voluntad popular expresada el día de la jornada electoral. Asimismo, se razonó que el partido recurrente no demostró de qué manera, tales actos pudieron influir en el resultado final de la elección.

Por otra parte, la Sala Regional resolvió que eran inoperantes los conceptos de agravios relativos al tema de determinancia en la causa de nulidad de elección, pues el partido recurrente se limitó a sostener que el robo de urnas es un elemento determinante para declarar la nulidad de la elección, sin aportar mayores elementos.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional sostuvo que como bien lo había sostenido la autoridad responsable primigenia, no quedó acreditado el elemento cuantitativo, toda vez que el artículo 313 del Código Electoral local señala que se podrá declarar la nulidad de la elección cuando alguna de las causales específicas se acrediten en por lo menos en el veinticinco por ciento de las casillas instaladas, por lo que en el caso, el robo de dos casillas sólo representó el once punto uno por ciento de la totalidad de las casillas instaladas.

Por otra parte, la Sala Regional destacó que el artículo 315 del mencionado Código, establece que sólo podrá decretarse la nulidad de la elección cuando se acrediten los elementos normativos siguientes: i) violaciones sustanciales; ii) durante la jornada electoral; iii) de forma generalizada, y iv) determinantes para el resultado de la elección.

Al respecto, la Sala Regional estimó que de los referidos elementos, los únicos que no se acreditaban eran los dos últimos (de forma generalizada y determinantes para el resultado de la elección), pues no se detectó alguna otra irregularidad o incidente durante la jornada electoral.

Por otro lado, la Sala Regional consideró que eran infundados los conceptos de agravios relativos a la falta de exhaustividad en el estudio para decretar la nulidad de la elección, pues contrariamente a ello, advirtió que la autoridad responsable sí fue exhaustiva, incluso destacó que la autoridad primigenia

realizó un ejercicio hipotético en el cual tomó en consideración las tendencias de votación y el total de votos recibidos por partido político, concluyendo así que aun cuando el partido recurrente hubiese obtenido mayores votos, no hubiera existido un cambio de ganador.

Finalmente, la Sala Regional estimó inoperante el concepto de agravio relativo a la omisión de la autoridad primigenia de valorar el material probatorio, en específico, que no se tomó en consideración la circunstancia de que un simpatizante del Partido Acción Nacional fue asesinado previo al día de la jornada electoral. La inoperancia de dicho agravio radicó en que su agravio se trató de una simple repetición o abundamiento respecto de lo expresado en su escrito de demanda primigenia.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que en la sentencia impugnada no se inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución General.

2. Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

No se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues en primer lugar, de la lectura de conceptos de agravio aducidos por el recurrente en el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, no se advierte que hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno.

Además, en la sentencia reclamada la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad, al calificar, por una parte, como infundados los conceptos de agravio, relacionados con la violación a principios rectores de una elección y de exhaustividad y, por otra, inoperantes, los agravios relativos al tema de determinancia en la causa de nulidad de la elección y omisión de valorar el material probatoria, tal y como quedó evidenciado en el apartado anterior.

Al respecto, cabe destacar que esta Sala Superior en el SUP-REC-62/2013 sostuvo que el carácter determinante de una irregularidad siempre está presente en las causales de nulidad (de votación o elección) y el estudio de los elementos que lo componen y configuran forma parte de las atribuciones legales que tiene la Sala Regional para determinar los efectos, impactos y consecuencias de la irregularidad, a la luz de la normatividad partidaria, de ahí que se considere que esta cuestión, en principio, no queda inmersa en un tema de constitucionalidad revisable a través del recurso de reconsideración, en atención a que la Salas Regionales cuentan con plenitud de jurisdicción para valorar el carácter determinante de una irregularidad acreditada en un proceso intrapartidario.

3. Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, tampoco se cumple el supuesto de procedencia, porque del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional responsable no interpretó de manera directa algún precepto de la Constitución General, sino que únicamente se llevó un estudio de legalidad.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la Sala Regional responsable fundó y motivó su sentencia en los artículos 39, 41, 99, 115 y 116 de la Constitución General, sin embargo, ello fue con el objeto de clarificar que en dichos artículos se establece, entre otras cosas, que son elementos fundamentales de una elección democrática los siguientes: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; equidad en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

4. Se ejerza control de convencionalidad.

Tampoco se cumple este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable, en la sentencia impugnada, no hizo control de convencionalidad, con independencia de que se

advierta que fundamentó y motivó que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Viena, se reconoce el derecho a votar.

Bajo el contexto anterior, es preciso señalar que la procedencia del recurso de reconsideración se encuentra sujeta a las condiciones excepcionales y específicas analizadas, establecidas en la ley de la materia y en los criterios contenidos en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

UNICO. Se desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa, y, por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA